

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01658-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a Derecho, el juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por el demandante en \$ 5.667.453,33 M/CTE; el anterior valor a corte 05 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO	201901658		
FECHA	23 de febrero de 2021		
CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	43	\$3.000.000,00
NOTIFICACIONES	1	13,23	\$17.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$3.017.000,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fd966f69aa09975a2a0e9639246253fa3a801335ddf58fd23ec9c659ebf9bc
Documento generado en 25/02/2021 11:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01670-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las pruebas peticionadas por los extremos en contienda, observa esta Judicatura que la parte demandada, la ejecutada **ANA DILIA CASTRO NOVOA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en su escrito contradictorio, solicitó la práctica de interrogatorio de parte al Representante Legal de la persona jurídica que endosó el título valor base de recaudo, como también del ejecutante. Adicional a ello, sostiene que la declaración de su mandataria y el testimonio de la ciudadana LEIDY TATIANA TIBADUIZA CASTRO son conducentes y pertinentes para desvirtuar las pretensiones del libelo introductorio.

Por su parte, descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, el extremo actor sugirió que el *petitum* que pretende traer a debate la convocada es dilatorio del proceso y en consecuencia no son pruebas conducentes ni pertinentes, circunstancia que no controvertiría las pretensiones inherentes a los hechos narrados en el libelo genitor.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte pasiva, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta, atendiendo a que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, comoquiera que de las documentales que reposan en el plenario será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando las pruebas en comento sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitadas por las partes, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2184010e50cb47e13e529a1f90da6c700cdcb3f485db6dea992c5b5de94c440**
Documento generado en 25/02/2021 05:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01676-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a Derecho, el juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por el demandante en \$ 46.009.360 M/CTE; el anterior valor a corte 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO	201901676		
FECHA	23 de febrero de 2021		
CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	60	\$800.000,00
NOTIFICACIONES	1	43, 48, 55 y 62	\$35.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$835.500,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96fe0be0278a745b131d0b9a91c40834f31df74fb7a4ee32441b11548e4314**
Documento generado en 25/02/2021 11:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01707-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Revisada la liquidación del crédito aportada en la demanda, se avizora que la misma no se realizó teniendo como base el auto que libro el mandamiento de pago.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que presente nuevamente la liquidación del crédito de conformidad a lo estrictamente ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, calendario 29 de noviembre de 2019; esto es sin incluir valores por conceptos diferentes a los allí librados.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO	201901707		
FECHA	23 de febrero de 2021		
CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	41	\$655.441,26
NOTIFICACIONES	1	18, 20, 23 y 32	\$40.000,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$695.441,26

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f036136f964c00b1152cf9b5652c1d3aafef4efbe28e989e078731e98656cbd5**
Documento generado en 25/02/2021 10:38:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01707-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Revisada la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 1223 proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y validada la originalidad de dicha orden en el micro-sitio de dicho despacho, procede esta Sede a tener en cuenta dicho pedimento en su debida oportunidad procesal. En mérito de lo expuesto, el juez,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR en autos el oficio proveniente del estrado judicial citado con antelación, para los efectos pertinentes que hayan lugar.

SEGUNDO: LIBRAR oficios informando que se toma atenta nota de lo ordenado y que el mismo queda en primer turno, por cuanto es la primera comunicación de embargo de remanentes allegada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfd23b6a765cfce79365b38e9313ee14e1699719af3a18abf8fdfdb90b7beb8**

Documento generado en 25/02/2021 10:38:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01708-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 17 de diciembre de 2020, presentado por la gestora judicial de la cooperativa ejecutante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán las cautelas que peticione la togada libelista hasta tanto no se obtengan los resultados del embargo decretado en proveído de calendas 29 de diciembre de 2019, comunicado a través del Oficio No. 1745.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que aporte probanza del trámite adelantado al Oficio No. 1745, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de embargo decretadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deaec38c32815d95d9a7f8edd35d93d53dd319ca084f33225bba7fa4263d2923

Documento generado en 25/02/2021 05:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01718-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud deprecada por el Representante Legal de la persona jurídica ejecutada, allegada por conducto de canal digital el pasado 28 y 29 de noviembre de 2020, mediante la cual solicita la remisión del proceso a instancia de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en atención a la admisión al proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006, de acuerdo al auto 460-010329 del 02 de octubre de 2020.

No obstante lo solicitado, echa de menos la parte demandada aportar la providencia expedida por la autoridad competente en materia de regulación empresarial, como también se extraña el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, que acredite las facultades del libelista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A PROCEDER, requiérase al libelista para que acredite su calidad de Representante legal de la sociedad ejecutada, y en consecuencia apórtese el auto 460-010329 del 02 de octubre de 2020, a través del cual se admitió a la demandada a proceso de reorganización empresarial.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora lo expresado por la demandada, a fin de que indique a lo que a bien le convenga.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb2e487f11d358901b10f7b71ba681d40095992dafd714bc0f0c6e3ec5c3673

Documento generado en 25/02/2021 05:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01724-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 06 de octubre de 2020, presentado por la profesional del derecho **PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ**, se observa que, del poder que integra su pedimento, concurren todas las circunstancias para que le sea reconocida personería en calidad de apoderada judicial de sociedad enervante del recaudo.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte demandante.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.030.620.128 y T.P No. 332.243 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4916c2c94157656bdc686427255f0b44d5850c63fb5bfdefd66f5ed1ba7b7a58

Documento generado en 25/02/2021 05:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01737-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención, por encontrarla conforme a Derecho, el juzgado procederá de conformidad.

Por otra parte, como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por el demandante en \$ 2.451.448,72 M/CTE, el anterior valor a corte 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 201901737			
FECHA 23 de febrero de 2021			
CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	20	\$120.000,00
NOTIFICACIONES	1	11	\$10.500,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$130.500,00

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e14ab770f5e1f1350ef09762b6b4550aadad561ad37ffc3822a4e4f6efefe**
Documento generado en 25/02/2021 10:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01779-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

De conformidad con la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, en razón a la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente al señor WILSON MAURICIO LEAL SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.032.474.596 y Licencia Temporal No. 22629 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e5d74a951adae70b8157c947fe3ad815fdf779e6723d189cc3c7f8efbc6128

Documento generado en 25/02/2021 05:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01797-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Conforme al escrito remitido el día 24 de septiembre de 2020 por la demandada MARÍA CRISTINA QUIÑONES DE VALBUENA, desde su correo electrónico, y a tenor de lo prescrito por el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá como notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias proferidas en la presente tramitación judicial.

La demandada, confirió poder especial a la abogada LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, designación que será reconocida por el despacho.

Finalmente, en atención al escrito de transacción allegado por las partes en el cual se acuerda el pago al extremo ejecutante de la suma de \$16.000.000.00, representados en títulos consignados a órdenes del despacho, debe manifestarse que revisado el informe de depósitos judiciales del presente asunto no se visualizó suma alguna consignada en la cuenta del juzgado, por ende, no resulta procedente la solicitud de terminación del proceso y se pondrá en conocimiento de la accionante dicho informe para que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada MARÍA CRISTINA QUIÑONES DE VALBUENA desde el 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la precitada demandada del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LAURA ESTEPHANIA HUERTAS MONTERO, identificada con C.C. No. 1.010.209.600 y T.P. No. 275.553 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte activa el informe de depósitos judiciales, para que disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

846741d70dbe63c8924a2b2d6b0dacea5338af3451999a6b22f3c2c5acd4354a

Documento generado en 25/02/2021 05:17:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01808-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 24 de noviembre de 2020, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la ejecutada **CAICEDO MARÍA DEL ROSARIO**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **CAICEDO MARÍA DEL ROSARIO**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO**, ante este Despacho Judicial, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 18 C – 1), proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-01808-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es la ejecutada **CAICEDO MARÍA DEL ROSARIO**, identificada con C.C. No. 38997163.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720119902b29aca4275dd44f808346f2660ab50284961e68ff34f5325d9c9103**

Documento generado en 25/02/2021 05:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01818-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo ordenado por el H. Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito en providencia que resolvió el conflicto de competencia entre este Operador Judicial y el Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas de la Localidad de Suba, de fecha 23 de julio de 2020, se avocará conocimiento sobre la presente causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial, mediante el cual, el procurador judicial de la copropiedad ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la copropiedad **PALOSVERDES MONTANAR I ETAPA P.H.**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dcddcc490c7ac24499879da5920bf5d1e8d7f7585345f854eb5c14ca66485982
Documento generado en 25/02/2021 05:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01823-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO DAVID CABALLERO JIMÉNEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 81310523, por la suma de \$11.810.563.00, pagadero el día 17 de agosto de 2019; y pagaré 1670091526, por la suma de \$9.259.142.00, pagadero el día 27 de mayo de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 3 de diciembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 13 de octubre de 2020 en la dirección electrónica aportada por el extremo ejecutante, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0e70f9ba465c30dc51ef611f8525588c47e9feceb56854b3c17ccbadcbecff

Documento generado en 25/02/2021 05:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01824-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDICA COOCREDIMED – EN INTERVENCIÓN**, y en contra de **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201901824-00.

1. ANTECEDENTES

La parte enervante del recaudo ejecutivo, actuando por conducto de procurador judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la ciudadana **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO (en adelante la parte demandada)**, para que se librara orden de apremio por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 15 al 18 C -1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 15754** el cual debía ser pagado el pasado 01 de diciembre de 2018, militante a folios 2 y 3 del dossier.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio,

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera ejecutante, la suma de dinero incorporada en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en un único pago el día 01 de diciembre de 2018, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Del instrumento cambiario objeto de recaudo se extrae de su cláusula **“SEGUNDO”**, que se estipuló la tasa de intereses moratorios más alta permitida por la Ley, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 884 del Código Mercantil y 65 y 69 de la Ley 45 de 1990.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 05 de diciembre de 2019 (fl. 21 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor; esto es, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.00,00) M/CTE** y la suma equivalente a los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se concluya el pago total del recaudo deprecado.

La parte demandada, el ejecutado **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO**, fue notificado de manera personal el día 02 de septiembre de 2020, como da fe el acta de notificación digital visible en el archivo digital

de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por las nuevas tecnologías de la información; quien por conducto de apoderado judicial, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó **“SOLICITUD O PAGO TOTAL”**, como se observa en el escrito contradictorio aportado al plenario.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 la definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal, lo cual significa que está sujeto a requisitos especiales que deben cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte actora inicia el proceso de ejecución basándose en el pagaré visto a folio 2 y 3 del cuaderno principal, de fecha de creación 01 de diciembre de 2018, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con lo preceptuado en el artículo 709 de la citada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento, los cuales son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré objeto de contienda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRÓ** de pagar a la orden de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDICA COOCREDIMED – EN INTERVENCIÓN** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.00,00) M/CTE**, en un único pago, que se hizo exigible el pasado 01 de diciembre de 2018, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y** actualmente **exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, de acuerdo con el cual:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio, de manera conjunta, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

5.2.1 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Propone como medio de defensa la parte ejecutada la excepción de pago total, por lo que se hace imperioso precisar que para hablar de un **pago total o parcial**, con el objeto de impedir, en todo o en parte, las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el “quantum” de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Entonces, del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos, que permitan dilucidar quién tiene la razón de lo que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que cuando la norma faculta interponer la excepción de **pago total o parcial**, siempre que conste en el título, no significa que no pueda excepcionarse sin esa constancia, sino, toda vez que los títulos valores son, por su naturaleza, negociables y su circulación no se encuentra restringida salvo estipulación en contrario, es menester que consten los pagos y abonos en el título, a efecto de la oponibilidad frente a los obligados posteriores o en vía de regreso, tornándose de contera la defensa en personal y no real.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas arrojadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de las documentales aportados por los integrantes del contradictorio.

Ahora bien, la parte ejecutada, actuando a través de gestor judicial, propone el medio defensivo objeto de estudio, y para el efecto aporta tres (3) desprendibles de nómina, expedidos por la pagaduría del convocado el día 21 de junio de 2020, en los cuales se evidencia la realización de descuentos de su salario base, circunstancia en la que finca el sustento del mecanismo de defensa planteado al considerar que el valor contenido en el título ejecutivo objeto de recaudo ya ha sido embargado y en consecuencia satisfecha la obligación.

Frente a la alzada presentada por la parte demandada, el procurador judicial de la cooperativa ejecutante guardó silencio absoluto.

Una vez revisados los medios probatorios que reposan en el plenario, observa este Juzgador que respecto de las documentales allegadas por el apoderado de la pasiva, dichos descuentos de nómina producto del embargo decretado en proveído de calendas 05 de diciembre de 2019 (fl. 02 C – 2), se empezaron a realizar con posterioridad a la interposición de la acción judicial impetrada por la cooperativa actora, potísima razón para que se desvirtúe por sí misma la defensa construida; esto es, la improcedencia del pago total de la obligación.

Bajo este escenario, con relación a los dineros cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, expresó:

*“ (...) consignación de 22 de septiembre de 2009 (fl. 59 C1), pasando por alto que la demanda (fls. 1 a 7 C1) fue presentada el día 4 de septiembre de 2009, como lo informa el acta individual de reparto (fl. 8 C1) y el auto que libró mandamiento de pago es de fecha 10 de septiembre de 2009, luego, que mayor certeza que esta para demostrar en plano comparativo que el pago que trajo como estandarte de la petición de pago parcial hecha por la apoderada de la demandante era infundada, **por ser posterior a la presentación de la demanda como bien lo señala la recurrente, de manera que el pago realizado por la pasiva ha de tenerse como abono al igual que los restantes pagos**, los que se observaran al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.” Énfasis del Despacho.*

Luego, tampoco podrían considerarse como simples abonos atendiendo a que son dineros que reposan a disposición del Juzgado y que jamás han sido directamente pagados a la parte enervante del recaudo ejecutivo por disposición del ejecutado, lo que, a la luz de la sana crítica y de la figura en controversia, es una característica esencial para que sea constituida la excepción de pago total o parcial de la obligación, razón por lo que, a simple vista, no le asiste fundamento alguno al apoderado del demandado.

Así las cosas, conforme a lo reglado en el Estatuto Procesal vigente, de lo manifestado por la parte llamada a juicio por pasiva, dichos argumentos conllevan a encaminar al Despacho a avizorar que la parte demandada no ha cancelado la obligación deprecada.

Entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan y en este caso el ejecutado no probó si quiera sumariamente que ha venido pagando el producto financiero adquirido de manera voluntaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pago total de la obligación solamente tiene cabida cuando dichos pagos hayan sido efectuados antes de la presentación de la demanda, sin que ellos hayan sido aplicados a la deuda que se persigue, a todas luces, se observa que el extremo pasivo no tienen la virtualidad de anonadar o modificar la obligación, por lo que en consecuencia se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago contra el ejecutado **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO**.

6.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **“SOLICITUD O PAGO TOTAL”**, propuesta por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDICA COOCREDIMED – EN INTERVENCIÓN**, y en contra de **MARTÍNEZ GÓMEZ JHON JAIRO**, por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl. 21 C - 1), por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686df85da6ca4fd4c2f0ad9ada184fc19f7529ef765faf0de4f5f9542e7b8cbd**
Documento generado en 25/02/2021 05:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01848-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	45	\$960.000,00
NOTIFICACIONES	1	28 - 29	\$28.890,00
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$988.890,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a511a750a5344356a64c2c004edacc0d96f5053755d9ac2462983d4ec4833dd
Documento generado en 25/02/2021 02:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01853-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 5 del 26 de febrero de 2021

El endosatario en procuración del ejecutante, mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandada, iv) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA** contra **DORA HERMINDA MAYORGA** y **EDYSON PINZÓN SANDOVAL**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b57939d36b6093095c5284cded63f3e9209273a94030954ba0f5352de3397b

Documento generado en 25/02/2021 05:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01854-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 30 de septiembre de 2020, mediante el cual, la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MIGUEL ANTONIO RASCH ISLA MCAUSLAND**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691049dedcc5521a7cc108a23315ca8f4c9fed34c99ef90c5e2c2e57e0945b67**
Documento generado en 25/02/2021 05:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer. Bogotá 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01855-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 005 del 26 de febrero de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectúo la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	25	\$820.000,00
NOTIFICACIONES	1	22	\$8.000,00
INSTRUMENTOS PUB.	2	6	\$37.500,00
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$865.500,00

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, disponer la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas tal como lo preceptúa el art. 447 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0192f3794bc4c13ea0e0883b816896d4d9d98398699f9c3919d01eb7b3c6bf**
Documento generado en 25/02/2021 02:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>